

en tal caso el esposo retiene la obligación de coherer. Ergo. *V. in simili sup. 6. Decal. s. 5. l. 9. 8.* Puedente disolver con propia autoridad, como es común, quando ay moral certidumbre, ó probabilidad de la suficiencia de la causa; aunque *per accidens* es necesario algunas vezes la autoridad del Juez, que es solo el Eclesiastico ordinario, ó delegado. Qué testigos se requieran en tal caso? Y de qué manera pasen á matrimonio las espousales? *V. in Sum. ib. à n. 92. ad 103. y d. Sanch. ad 73.*

Seccion II. En que se trata todo lo perteneciente al Matrimonio.

Cap. I. De la esencia, y naturaleza del Matrimonio secundum se.

PR. 1. Qué sea Matrimonio, y en quantas maneras? *Sup.* que el Matrimonio se dize tal *à munere Matris in spe*; no se dize patrimonio, porque la madre es mas ciega, y porque tiene la mayor carga. Y que ay en el cinco cosas. 1. el contrato. 2. la mutua obligación, que del contrato resulta para los actos conyugales. 3. el vinculo indisoluble de animos. 4. la potestad para ejercer licitud de los actos. 5. el uso de la tal potestad. Pero el matrimonio no consiste esencialmente en todas las dichas cosas, sino principalmente en el vinculo de los animos, porque este dura mientras dura el matrimonio, fundado en la mutua obligación, y las demás no duran siempre; porque el contrato es transeunte, y la potestad para los actos se puede suspender. *Resp. lo 1. que es coniunctio maritalis viri, & mulieris, inter personas legitimas, individuam vitam conjugalem re-*

tinens. Es com. Dizele *coniunctio*, no de los cuerpos, sino de los animos: *Nam matrimonium non carnis sed consensus facit.* Dizele *maritalis*, à diferencia de concubinato, &c. *virum, & mul.* para excluir los de un mismo sexo. *Inter leg. pers. id est, sin impedimento dirimente individualium vite, &c.* para explicar su fin, que es la mutua habitación, sociedad, y comercio, y de notar su indisolubilidad. Esta definición no es esencial, sino descriptiva, porque no explica el contrato del matrimonio, sino el vinculo, que no es la existencia de contrato, sino la primer efecta, y qual pasión inseparable de él. *Ponit, & Gaspar Hurtado. § p. 541. à n. 1. ad 6.*

2. De donde, como contrato, y como Sacramento, se debe definir así: *Est contractus viri, & femine legitimus, qua mutua corporum potestas traditur, gratia spiritualis colaturus.* Es com. Sig. que el matrimonio, en quanto contrato, y Sacramento, es *quid transeunte*, como los demás Sacramentos, excepto la Eucaristia; lo que queda despues, es el vinculo, que nace del contrato, y persevera hasta el fin de la vida. No obstante Belarmino, y 3. fienten, que *adhuc in facto esse* es verdadero Sacramento; pero à la fundamento; satisfice bien Palao. Y la conjunción maridable de la definición, no es la copula carnal; ni la mutua conjunción de animos puramente considerada; y así consiste en que por el mutuo consentimiento, por el qual ay mutua tradición de dominio sobre los cuerpos, tienen mutua potestad para usar el uso del otro para el acto conyugal, la qual potestad puede alguna vez estar impedida *in actu*. 2. ó por tiempo, ó por toda la vida; y 3. g. por voto de castidad. *§ ib. à n. 7.*

ad 14. ubi num 8. resp. ad obiectum, de matrim. v. Maric.

3. R. 2. que ay matrimonio legitimo, *id est*, que se celebra con legitimo consentimiento, que es el de los inocentes. *Rato, id est*, quando (demás de dicho consentimiento) es Sacramento; i pero no consumado con copula. Y consumado *id est*, que queda perfecto por la copula: *Asitodos.* Pero si el matrimonio consumado sea esencialmente mas perfecto que el rato; Medino dize, que el rato, no consumado, no es Sacramento, y que por ello se puede disolver por dispensación. R. con todos los Theol. contra el dicho, que es verdadero Sacramento, y esencialmente tan perfecto como el consumado, y que solo difieren en alguna significación: que el rato significa la unión de Christo con la Iglesia por el vinculo de la caridad; pero el consumado la unión de Christo con la Iglesia, y todo el genero humano por la Encarnación. Y así, aunque ambos son indisolubles à lo menos *iure Divino*, lo es mas el consumado: así como es mas estrecho el lazo de la unión hypotatica, que el de la caridad. De aqui el consumado solo se puede disolver *quoad habitac. & torum, id est*, divorciarse; pero el rato, *etiam quoad vinculum*, de cierto, solo en voto, en otro subite, de quo postea. *V. Lumb. Sum. Arana. § p. 541. à n. 15. ad 19.*

4. Pr. 2. Quando se instituyó el matrimonio, así en razón de contrato, como de Sacramentos? Por qué fines? Y si sea licito, y bueno su uso? R. 1. que antes del pecado de Adán se instituyó Dios *in officium nature, id est, vt multiplicaretur natura.* Despues de él, para remedio de la concupiscencia, y ultimamente en la Ley de Gracia sué instituido, ó realgado à Sa-

cramento: Es de todos; i aunque entré ellos ay controversia sobre el quando. R. 2. que Dios le instituyó antes del pecado de Adán, quando dixo, *Gen. 1. Crescite, & multiplicamini; y despues del pecado, Gen. 9.* donde se dize: *Benedixit Deus Noé, & filijs eius, & dixit ad eos Crescite, & multiplicamini.* Que es razón de Sacramento lo 2ya instituido Christo, es de Fè: Florentino, y Tiid. Quando algunos fienten, que quando instituyó à las Bvdas da Copá, loam. 2. Pero yo fiento, que al fisofo sué aprobado, y que le instituyó, quando, *Mat. 19.* mandó su inseparabilidad, y la encomendó, diciendo: *Quod Deus coniunxit homo non separet, como indica el Tit. y tiene con la com. Sanch. R. 2. que el matrimonio, y su uso es licito, y bueno:* Es de Fè, contra los Marcionitas, y otros Hereses; i porque lo instituyó Dios, y Christo le elevó à Sacramento, y del uso, manda el Apetol. 1. Cor. 7. *Uxor viri debitum reddat. & vxor vivo.*

5. Sig. lo 1. Que despues de elevado por Christo à Sacramento da gracia, *ex opere operato*, à los que dignamente lo reciben, por que todos los Sacramentos la dan. Y puede creerse piadosamente, que dà la primera gracia al que estando en pecado mortal, juzga con buena fè tener contrición, teniendo solo atrición. Lo 2. que *adhuc* el acto conyugal es merito de gracia, y gloria, hecho por los debidos fines: como es pecado venial, hecho solo por el delecto; y lo contrario à esto está condenado por Inocenc. XI. *non 9. r. sup. 6. Decal. s. 5. l. 4. 8. § p. 542. à n. 20. ad 35.*

6. Pr. 3. Si el Matrimonio sea necesario *necessitate precepti* R. que quædam ayta pocos hombres (como al principio

del mundo, y despues del diluio en su reparacion) avia precepto natural (no Divino, como algunos quieren) que obligava à cada vno de por si à casar: Es de todos. Pero *verum*, multiplicado yà sufficientemente el genero humano, ayà cesado dicho precepto? Dexando el error de los Hereges, que pretenden, que no solo dura, sino que de facto obliga à todos, y à cada vno de por si entre los Catholicos parece aver alguna diferencia. S. Buenav. y otros dicen *absolutè*, que cesò totalmente. S. Th. y la com. que subsiste todavia; pero que no obliga à los particulares, sino à la Republica, que en necesidad compela à los subditos à casar. R. conciliando dichas sentencias, que subsiste *in actu* 1. è en quanto à la fuerza de obligar (que es lo que solo pretende la comun) porque los preceptos naturales nunca se revocan; pero cesò su obligacion, *secundum actu* 2. (que es solo lo que pretenden S. Buenav. y los demás) porque cesò la causa, *id est*, la necesidad de la propagacion del genero humano. Si en caso que faltasen todos los Seglares, deberian los Religiosos casarse: Niegan Vazq. y otros, porque juzgan se debia creer estar yà proximo el fin del mundo. R. *tamen*, que si, con Soto, y S. que sigue Sanch. porque es precepto natural, que obliga siempre, que ay vigente necesidad, y que fuesse llegado el fin, no podia constar, seclusa revelacion; y añaden Sanch. y otros, que aun aora pudiera ocurrir el que algun Religioso estuviesse obligado; v. g. vn hijo de vn Principe; pero por otro precepto. *p. Sum. p. 543. à n. 36. ad 42.*

7 Pr. 4. Si el matrimonio de los infieles, quando se bautizan ambos, se haga Sacramento, y confiera gracia justifica,

te? Sup. que el matrimonio de los infieles, *adhuc* despues de la Ley Evangelica no es Sacramento: Es comun, porque el Bautismo es puerta de todos; aunque largè se suele dezir Sacramento, pero no porque dà gracia, *sed ob aliqualem significacionem* R. que niegan Palao, y otros, porque no ay nuevo contrato, y así, ni nueva materia, y forma; pero la contraria tengo por mas verdadero, con Sanch. y otros muchos; porque à los tales no les ha de privar de la gracia Sacramental, que conduce maximamente para reprimir la concupiscencia, y para exercer dignamente los officios del matrimonio; que son efectos de este Sacramento. Y *eo ipso*, que se bautizan, consenten en que el matrimonio precedente, que era soluble, y no rato, pues se podia disolver solo con convertirle el vno, se haga sagrado, è indisoluble, *saltem* como el rato entre Fieles, y que desigüe la vnion de Christo con la Iglesia. Y dichos consentimientos, explicados por el tal signo externo, son nueva materia, y forma; y si copula despues, significará la vnion con la Iglesia, por la Encarnacion tambien. Sig. que *eo ipso*, que se bautizan, se haze Sacramento, ni es menester nuevo consentimiento, ni nuevo acto: Así Sanch. con S. Th. y muchos, contra Belarm. y otros, que dicen, solo se haze Sacramento, quando despues del Bautismo tienen nuevo consentimiento, è aprueban el antiguo, con palabras, señales, è copula conjugal. Pero dicen, y en esto bien, que la renovacion del contrato no es necesario le haga ante Parroco, y testigos. Mas hazen bien en recibir las bendiciones de la Iglesia, como bien Villalobos. *q. p. 544. à n. 43. ad 60.*

7 Pr. 5. Si el matrimonio, que contrahe

traher con dispensacion Pontificia, el Fiel bautizado, con el Infiel, sea Sacramento? Esto depende de la questio. *Verum*, el matrimonio sea vn Sacramento solo, è dos? Afirman Soto, y otros, porque los Sacramentos se multiplican, segun el numero de los sujetos. R. que en ningunò de los dos es Sacramento: Así, con Angles, y otros, Sanch. porque el matrimonio es vn numero Sacramento en ambos, como es vn solo numero matrimonio, y vn solo numero contrato; y segun todos, el tal no puede ser Sacramento, respecto del sujeto infiel: Ergo. *q. pag. 545. à n. 61. ad 65.*

8 Pr. 6. Si entre los bautizados se podrá celebrar matrimonio, que no sea propriamente Sacramento: Afirman, con otros, Gasp. Hurt. y Casp. v. g. si vno contraxesse, sin intencion de hazer lo que haze la Iglesia, è con intencion expresa contraria; pero con intencion de celebrar matrimonio en razon de contrato, sería matrimonio, y no Sacramento, por defecto de la intencion del Ministro. R. que no: Es comun, contra los dichos; porque por institucion de Christo no se puede separar la razon de Sacramento de la de contrato natural de matrimonio entre los bautizados: luego si no tiene intencion de hazer Sacramento, tampoco de hazer contrato matrimonial. *p. expresso in Sum. p. 546. à n. 66. ad 82.*

9 Pr. 7. Si el matrimonio de los bautizados, celebrado por Procurador (ò por Nuncio, è por carta) sea valido, y Sacramento *proprie* colativo de gracia? Antes del Tridentino era valido, y licito, porque así está disñido por la Iglesia. R. 1. que *adhuc* despues del Tridentino, y donde está recibida es licito, y válido el celebrado entre los ausentes por

Procurador ante Parroco, y testigos: Es comunísimo; y algunos notan lo contrario de temeridad; y aun Enriq. de error, v. Sanch. porque consta de la praxi de toda la Iglesia, *adhuc* despues de la condenacion de Inoc. XI. *num. 1. R. 2.* que es propriamente Sacramento colativo de gracia: Así, con la comun, Sanch. contra otros, porque es verdadero matrimonio, *vt conf. ex dictis*, el Florent. y Trident. *absolutè* disñen, que el matrimonio de los Fieles en la Ley de Gracia es Sacramento. Lo mismo es del celebrado por carta, è por Nuncio. * Ni lo dicho está condenado por Inoc. XI. *num. 1.* Ni el dezir, que el celebrado ante Parroco, y testigos, si fue invalido por algun impedimento oculto, puede quitado el impedimento, revalidarse sin dicha asistencia. Ni el dezir, que el obediendo se puede revalidar, quitado el impedimento, aunque al otro consorte, que contraxo con buena fè, y está ignorantè del impedimento, no se le haga saber, que fue nulo el tal matrimonio, si de lo contrario se teme escandalo, è peligro de vida, y en tal caso podrá revalidarle por copula marital. *p. prop. cond. tr. 1. conf. 8. n. 12. c. 10. pag. 63. c. pag. 8. n. 7. 1. impr. 2. 3. c. infr. c. 1. §. 2. n. 12.* Ni el dezir, que no es subrepticia la dispensacion, por no aver hecho mencion en la narrativa de la copula antes tenida entre si. Ni el dezir, que quando la afinidad se contraxo por muchas copulas, no es necesario expresse en la peticion dicha multiplicidad. Ni el dezir, que quando en la dispensacion viene citado el grado, v. g. el de afinidad por el de consanguinidad; è al contrario, podrá el juez, à quien viene cometido, ponerla en execucion, no obstatè dicho error. *Ex tom. Obisip. tr. 1. q. 4. j. 2.*

f. 1. d. 7. a. n. 106. y f. 3. d. 3. §. 4. y n. 15. de la f. 2. dize, que dichas sentencias son probabilissimas, y egualissimas in praxi.]
 Qué condiciones se requieren para contraer validè per Procurador; y como deban hazerlo los Procuradores; ò do qué palabras deban vsar; Y como será bñ conraygan despues los principales por sí mismos; por quitar circupulos, que este Sacramento se pueden reiterar permaneciendo la mesma materia, por ser contrato, ea parte, qua contractus est. Y de qué modo se hará por cartas; P. ex. professo in Sum. p. 548. a. n. 90. ad 104. y el que esto. §. p. 547. a. n. 83. ad 89.

10 Pr. 8. Porqué el matrimonio se llama Sacramento magno; Y qué sea en él, *Sacramentum tantum*, y *es tantum*, y *res* *Sacramentum simul*; R. à lo 1. que el Sacramento puede llamarse magno en quatro sentidos. 1. por razon de la necesidad, como el Bauilmo. 2. por lo contenido, como la Eucaristia. 3. por el Ministro, como Orden, y Confirmacion. 4. al intento, en razon de signo, como el matrimonio, porque significa la union de Christo con la Iglesia, y con la naturaleza humana, que es cosa de grandissimo momento. R. à lo 2. *Sacramentum tantum*, es el contrato civil celebrado entre los Fieles, porque significa el vinculo, y no es significado. *Res tantum*, es la gracia sacramental, que es significada, y no significa. *Res* *Sacramentum simul*, es la conyuncion maridable, ò el vinculo, que nace del mutuo contrato, porque es significado por el mesmo contrato externo, y significa la gracia sacramental, y la conyuncion de Christo, &c.

§. p. 549. n. 105. 106.

Cap. II. De la materia, forma, y Ministro deste Sacramento.

1 PR. 1. Qual sea su materia, y forma; Dexasdo muchos opiniones, dire la que mas me agrada. R. que la materia, y forma deste Sacramento consiste en la expresion del consentimiento interior; y así las palabras, ò señales de los conrayentes, por diversas razones, son materia, y forma, *uempè*, aquella con que explican la tradicion de sus cuerpos, es la materia, y aquella con que los mismos explican la aceptacion de dicha entrega, es la forma. Así, con Sanch. y S. Basl. Y es comunissimo, porque las dichas tradiciones son indeterminadas, y las aceptaciones las determinan, y perficionan. Ergo. De donde las mismas palabras, ò señales con que se entregan, y aceptan, en quanto entrega tienen razon de cosa, y materia proxima (que) los cuerpos son la remota, y *circa quem* es quanto aceptacion, tienen razon de palabras, y forma; pero en la sentencia de Vazq. y otros, solo se da en este Sacramento materia *circa quem* extrinseca, y remota; mas no materia *ex qua*, intrinseca, y proxima, como se da en la nuestra, que es la que hemos dicho; y *expressio* in Sum. ap. 549. a. n. 1. ad 12.

2 Pr. 2. Quien sea el Ministro de este Sacramento? Cane, y otros muchos dizen, que en quanto Sacramento es el Sacerdote; aunque en quanto contrato, son los conrayentes. R. que los Ministros deste Sacramento son los mesmos conrayentes. Es comun, contra los dichos (y aun algunos censuran de improbable dicha sentencia, otros abstrahen de dicha censura) porque antes del Tridentina

era

era esto, y verdadero matrimonio el clandestino, como lo dize el mesmo Trident. y el matrimonio entre bautizados no puede ser rato, y verdadero sin que sea Sacramento, *ut dixi sup. cap. 1. §. 6.* Y respecto de aquellos, que toviendon intencion de hazer Sacramento, oñgan Catolico podrá negar seria el tal verdadero matrimonio Sacramento: Ergo, &c. Y así ambos conrayentes, y cada vno de ellos concurre eficientemente (*vel physice, vel moraliter*) a producir la gracia, no solo en sí mismo, sino en el otro conforite; y el Sacerdote no asiste allí como Ministro, sino para bendecir las bodas, como es comunil las palabras que dize son de efecto del matrimonio, *uempè*, *Ego vos in matrimonium coniungo*, &c. aunque será venial el omitirlas. Ni por esto haze dos pecados mortales el que contrahe en pecado mortal, solo vno en recibibile; porque aunque le administra, no está *per se* conagrado para ello, y lo haze *per accidens*; *v. sup. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 8. q. 4. resp. 2. §. p. 551. a. n. 13. ad 25.*

Cap. III. De la causa eficiente del matrimonio, id est, del consentimiento requisito para él.

§. I. Del consentimiento absoluto, vel vt sit

1 PR. 1. Si el mutuo consentimiento de los conrayentes sea necesario para el valor del matrimonio; R. que es de Pè que sí, disñido por el Concilio Flor. Sig. que aunque la Iglesia con justa causa puede compeler a algunos por censuras à que conraygan pero no puede hazer que sea valido el matrimonio, si ellos no consenten. Pero *vt sum*, puede Dios hazerlo de potencia absoluta.

Niega Sanch. con otros. Pero tengo por mas probable que si, tomado por el vinculo, y por la obligacion à la mutua conhabitacion (en el qual sentido procede dicha dificultad.) Es comun, porque no parece puede aver repugnancia; pues si el hombre puede dar potestad sobre su cuerpo à otro con perpetuo vinculo de obligacion, mucho mejor podrá Dios hazer esto mesmo, que tiene mayor dominio en el cuerpo humano, que el mesmo hombre. *Imò*, Victoris, y otros juzgan, que de facto juntò Dios à los primeros Padres sin consentimiento de ellos; infiriendo *ex illo* Mat. 19. *Quod Deus coniunxit*, &c. Pero lo contrario es comun, y lo que juzgo debe tenerlos *v. Sum. p. 552. a. n. 1. ad 12.*

2 Pr. 2. Si bastará para el valor el consentimiento interno; R. que es de Pè que no, sino que es necesario se declare exteriormente, ò por palabras, ò por señas, ò letras, ò de otro modo: disñido Alexand. III. y es de todos los Catolicos, contra Vvicleph. y porque el Sacramento es signo sensible. Pero no son necesarias palabras, aunque sepan hablar, bastan señas, así para lo valido, como para lo licito: vno, y otro es comun contra otros: ni aproubo lo que dize Sanch. que será pecado venial omitir las palabras; porque *ubi non est lex* (dize el Apellol.) *neque prevaricatio esse potest*. Es verdad que es convenientissimo, pudiendo, vsar de palabras, y alguna vez por razon del escandalo, y porque no queda el contrato dudoso, será necesario de pecado mortal. *P. Sanch.* Y deben ser las palabras, ò señales de calidad, que expresen el consentimiento de presentar, y si fueren dudosas, se ha de atender à la intencion de los conrayentes.

si esto no pudiere constar, se ha de atender à la propia, y como significacion de las palabras en aquellas gentes, entre las quales se contrahe: y si aun quedare la cosa obscura, se ha de favorecer antes al matrimonio, si está yà contrahido, que à la nulidad; como bien Basil. Poncc. §. p. l. 53. à n. 13. ad 16.

3 Pr. 3. Si es necesario que el consentimiento actual de ambos sea simul, y à vn mesmo tiempo? R. que no: así la comun, contra Panorm. y Butrio. A paridad de los demás contratos; y contra de los matrimonios, que se celebran por carta, Nuncio ò Procurador. Si se requiera para el valor, que no aya mucha distancia entre vno, y otro consentimiento? R. que Sanch. y s. afirman; pero varían en asignar la distancia, que obstará al valor. Sotto dice, que siete años: Enriq. que dos: Barr. Ledesma, que vno: Sanch. y otros lo remiten à arbitrio de varon prudente, atentas las circunstancias particulares; y todos suponen, que menor de la que asignan no obsta para el valor. Pero Gaspar Hurt. con 3. juzga, que ninguna distancia de tiempo obsta, ni en quanto contrato, ni en quanto Sacramento, si el primer consentimiento de contrahe, y hazet no se ha revocado, porque persevera à lo menos *habituater*. Lo mesmo Palao, y lo prueba bien *in*, en mi sentit persevera moralmente, *in virtute*, seu *virtualiter*. Juzgale revocado, si huviere contenido con otra persona, ò consintido por determinado tiempo, y este se falsó; lo qual se ha de juzgar regularmente se imponen los contrayentes mayor, ò menor, segun la calidad del negocio, que no es creíble ninguno quiera aguardar perpetuamente. *Imò*, dice Palao no pugna esta sententia con la de Sanch. Ni lo

dicho está revocado por el T. id. Sanch. con muchos, con tal que el primer consentimiento se aya dado, v. g. oy ante Parroco, y testigos; y en otro siguiente dia asistan el mesmo Parroco, y testigos al consentimiento del otro, aunque no sepan si el primero se ha revocado. §. pag. 533. à n. 17. ad 22.

§. II. Del consentimiento condicionado.

4 PR. 1. Si el matrimonio celebrado debaxo de condicion de futuro contingente será rato, y valido, *eo ipso*, que se ponga la condicion, sin otro nuevo consentimiento? Sup. lo 1. que debaxo de condicion de presente, ò preterito es valido *eo ipso*, que exista la condicion. Es comunissimo. *Imò*, tal còtrato no es propriamente condicional, porque es de existencia de la condicion suspender el acto hasta que ella venga. Sup. lo 2. que quando se consiente en el matrimonio *sub cond.* de futuro contingente, la qual puede honestamente pensarse, no ay matrimonio de presente, sino que se suspende el valor hasta que llegue la condicion. y g. *To te recibo por muger si tu padre quisiere, ò si me diera tanta dote.* Es com. La dificultad está, si *eo ipso*, que se cumpla la condicion será valido, sin nuevo consentimiento expreso? R. que sí: *Sic Sanch.* con la comun de Canonistas, y muchos Theologos: es contra S. Th. y otros machos, porque así se infiere del Derecho Canonico, y Civil, y de lo que comunmente sucede quando se contrahe de presente, que el varon explica primera su consentimiento; pero *sub cond. tacita* de que la muger consiente; y consintiendo esta, no ay necesidad de que el varon buelva à consentir de nuevo, sino que ea

ipso.

ipso, que el Procurador consiente, queda firme el matrimonio, aunque el contrayente lo ignore, como es comun; pero para usar de él, es necesario que ambos lo sepan: Sanch. Y esta oueltra sententia puede tener tambien lugar en los impedidos, que contrahen *sub cond. si el Papa disuolviere*; à paridad de las esponsales perfectas, y puras, sin nuevo consentimiento, y desde entonces comienza la publica honestidad: *Ergo pariformiter* el consentimiento de presente, *sub dicta conditione*, cumplida ella: v. Sanch. Noza, que el procurar la execucion de la condicion, à ninguno de los contrayentes incumbe *per se*, si especialmente no se obligó, sino solo incumbe al que desea perfeccion el contrato: Coninch, y otros. Y las expensas deben ser comunes à ambos. §. p. 54. à n. 23. ad 54. v. Sanch.

5 Pr. 2. Qué otras condiciones de futuro obtien al valor del matrimonio? Y quales no? R. 1. que siempre que se contrahe *sub cond.* de futuro necesario, desde luego se presume valido: Es com. con S. Th. porque tal condicion se reputa como si no se huviese puesto: v. g. *To te recibo por muger si mañana naciere el Sol*; y aun la tal condició no tenga dia cierto: como: *Recibate, si mi padre muriere.* Y lo mesmo si la condicion es de futuro contingente, infalible *simpliciter*, como: *Si viniere el Ante Christo*; ò otros, Sanch. còtra otros. Dize: *Se presume valido* porque *in foro conscient.* si tavielle intencion de suspender el consentimiento hasta que nazca el Sol, ò muera el padre, no

avrà matrimonio de presente, hasta que se cumpla la condició: Navarro, y otros. R. 2. que si la condicion de futuro es imposible, v. g. *Si tocaras el Cielo cò las manos*, se presume valido. Es comun, porque tal condicion se reputa como no puesta. R. 3. lo mesmo, y por la mesma razon, quando la condicion de futuro es torpe: como: *Te recibo, si matares à tu padre*; y constan las resp. 2. y 3. de la determinacion de Greg. IX. *in cap. Si conditio nes.* Pero dicho Decreto se ha de entender en quanto al fuero externo, y presumpcion de la Iglesia; porque mientras no consta lo contrario, presume que la condicion imposible, ò torpe, se puso por modo de juego; y así les presta à permanecer en el matrimonio, y los tales, para proceder licitamente, deben contrahe verdaderamente, si huviere duda en si tal condicion imposible, ò torpe se puso seriamente, ò no: porque si *seriè* las puso, de tal suerte que no quiera contrahe, *in dependènter* de la subsistencia de ellas, será invalido, *in foro conscientie*. Y dicho Decreto tiene lugar, añade Gaspar Hurt. ora le ignoren los contrayentes, ora no; y ora la condicion imposible lo sea *ex natura rei*, ora *iure positiuo*; y ora sea de futuro, ora no. *V. illona*.

6 R. 4. que si la condicion de futuro es contraria à la subsistencia, ò bienes del matrimonio, le haze inuito: Es de todos; v. g. *To te recibo, con tal que impidas con maldicio la generacion, ò que adulteres.* Pero nota, que estas, vnas son torpes, como las dichas, que sin duda le irritan; otras honestas, como *Si antes bizieres voto de castidad, y te obligares à no pedirme, ni pagar el debito*, de la qual se duda si le irrita: Afirma Sanch. con 4. R. que no: Así, con algunos Modernos, Pedro Le-

Y y de sim.

desm. Lo mismo Palud. y otr. s; porque como el dominio se distingue del uso, puede darse la potestad sobre el cuerpo, *sub cond.* de nunca usar de él; y la substancia del matrimonio consiste en la traslación del dominio sobre el cuerpo, y no en el uso: y así, si después del voto tuviese copula, no pecaría contra justicia, sino contra Religión. También sería condición torpe contra el bien de la prole: *Te recibio, ò tal que ayas de matar la prole, ò mutilarla, ò hazerla que quide manca, ò saca los ojos, y semejantes;* así viciación el matrimonio: Sanch. *V. alta in illo. §. p. 57. à n. 55. ad 77.*

§. III. Del consentimiento fingido.

PR. 1. Si para el valor del matrimonio basta el consentimiento fingido? R. que no: Es de todos; y así no contrahe en el fuero de la conciencia, ni queda ligado con el vinculo el que así se casare de todos. *Constat expresse ex iure Canon.* Pero peca mortalmente contra la reverencia del Sacramento, y contra justicia, por la gravísima injuria à la persona engañada, como es com. (salvo grave causa, como para evitar gran escandalo). *V. Sanch. §. p. 59. à n. 78. ad 80.*

PR. 2. Si el dicho deba contraher despues *ex animo*? Sanch. con Bart. Ledesma, y otros, dice, que solo debe reparar el daño seguido de la ficción; pero no contraher verdaderamente; salvo dño notable, que no se pueda reparar de otro modo. Pero lo contrario es para mí mas probable, y verdadero, y es mas comun; porque *eo ipso* se ligue gravísimo daño *in foro Eccles.* quando se contraxo publicamente; porque no pudiendose probar en ella ficción (*de quo puse*) no se le permite à la parte engañada contraher otro

matrimonio, y así se le precisa à vivir toda la vida en continencia; con que siempre ay la limitación de la frecuencia contraria, y así es preciso se conforme con la questramos por esto es in probable dicha sentencia, de que la nota B. Pontice, porque tiene bastante probabilidad, extirpeca, è intiuiesca, y por tal la tiene Dian. Y advierte, ex Laym. que no está obligado el deceptor, lo 1. si la engañada le vendió fallamente por virgen. 2. si del tal matrimonio se temiesen escandalos, y exitos infelizes. 3. si el deceptor tuviese mucho mas emineate estado. 4. si la engañada, conocido el engaño, recibiese espontaneamente otra compensación. 5. si el deceptor huviese cobrado otro matrimonio, *ex animo*. Lo mismo tiene con otros, Sanch. *ad huc* estando en nuestra segunda sentencia: y dice, que siempre que el tal deba contraher verdaderamente, no se le puede absolver (lo qual entendiendo *ad huc* la primera vez) hasta que lo haga, aunque proponga hazerlo, por que está en grandísimo peligro de peñarse en la deceptio; pero dicho Sanchulo cõpera à solo caso, que diess tales señales de contrición, que con razon se peticua diess el Confessor, que contrahta luego al instante: como es comun del que mandado restituir en otras ocasiones, no lo ha hecho. *§. ib. à n. 81. ad 86.*

PR. 3. Como se podrá ratificar el matrimonio nulo por falta de consentimiento de vno, ò sea por ficción, ò por miedo? R. que con solo el consentimiento interior, verdadero, ò libre del que tuvo el defecto; Así, con S. Th. y la com. contra otros, Sanch. porque de la otra parte huvo el consentimiento interior, y exterior, y de esta el exterior, y así nada le falta al contrato, sino el interior de ef-

te: y si fuè por miedo, que quitado este, èd nuevamente su consentimiento interior. Ni obsta que aya pasado mucho tiempo, *sup. §. 1. q. 3. y v. Sanch.* Y basta por signo exterior, quando se ratificò, lo el vfo, y posesión del otro conforste, como de cosa suya. *Sum. n. 93.* Que si ambos contraxeron ficticiamente Ricard. y 3. resp. que se debe dezir lo mismo: Sanch. y otros, que se requiere nuevo consentimiento de ambos, exprellado exteriormente en la forma acostumbra. R. que me parece se debe distinguir: si el vno conociò el defecto del otro, es verdaderísima la sentencia de Sanchez; pero si cada vno ignorò el defecto del otro, y pensando que el otro avia consentido validamente, cada vno consintiese interiormente, vno primero, y otro despues, segun la reoluçion del qwestio, juzgo valdría el matrimonio: con Ricard. y los 3. Mend. de S. Juan. Ni es necesario que sea ante Parroco, y testigos, que suponiemos intervialeron al contrato exterior; Sanch. *§. p. 56. à n. 87. ad 99.*

PR. 4. *obiter*: Si quando fuè nulo por impedimento dirimente, quitado este, se requiera para ratificarse, que ambos consientan de nuevo, y pretèdan de nuevo contraher? O basta renovar solo el que sabe el impedimento? Muchos DD. sienten, que basta que la vna parte, v. g. la muger, que sola sabe el impedimento, pretenda contraher de nuevo, y consentir por algun acto externo, v. g. el debito conjugal, pidiendo, ò pagado con ella intencion, haziendo que el marido, por algun acto externo, v. g. el debito, expresse su consentimiento con que la tenga por muger: ni para esto es necesario, uizen, que el marido sepa huvo tal impedimento, ò que pretenda celebrar nuevo

contrato; por que pagando el debito, indica bastantemente su consentimiento con que quiere tenerlo por muger: Así Angelo, Tabiena, y Soplem. Gabr. y Soto, dice, que no sabe, *perum* la contraria no sea mas probable. La mesma tienen otros muchos, ap. Sanch. y juzgan no es necesario indicar al marido el impedimento, basta que la muger le induzga con algun pretexto à cõsentir de nuevo; en el qual caso no darà el consentimiento, sino fundado en el error, con que juzga aver sido valido el primer contrato.

R. tam. 1. que lo contrario es mucho mas probable, y lo que se debe tener *omniò, id est*, que se requiere nuevo consentimiento de entrambos, del mismo modo que si no huviese precedido otro alguno; y por consiguiente, que es necesario que haga saber al marido, que el primer contrato fuè nulo, aunque ocultandole la causa, ò diciendo, que fuè por falta de consentimiento (y es verdad, porque por el impedimento fuè invalido, y se puede dezir no lo fuè) para que el tal marido sin ambages celebre de nuevo el contrato: ò à lo menos debe disponerlo de modo, que haga que el tal quiera renovar el matrimonio, como si antes no se huviese contrahido; Así, con innumerables, Sanch. porque el primer consentimiento del marido fuè totalmente irritò, *ut potè circa materiam inabitalem*. Luego es menester nuevo consentimiento, que no se funde en el primero; pidiendo, ò pagado con ella que el tal fuè valido, solo pretende aprobar el antiguo; y la aprobacion que se ordena al contrato, como esta, y se celebrò *à parte rei*, no tiene mayor fuerza, que la que el mismo contrato se tenia, como de suyo es manifestò: *Item*, el tal consenti-

miento procede de error acerca de la sustancia del contrato, pues le juzga valioso; y acerca de la persona, ò se reduce à error de la persona, pues juzga es ya su muger, y nada ay mas contrario al consentimiento, q̄ el error: Ergo, &c. *v. circa hoc sup. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 8. tit. 2. q. 10. l. 1.*

12 R. 2. que en caso de gravissima necesidad se podrá vsar de la primera sentençia, como si la muger no pudiese inducir al marido à nuevo consentimiento, ò à que la reciba por muger, caso que no lo huviesse sido hasta agora, ni la muger se atreviesse à descubrir el impedimento, ni à dezir fùe nulo el matrimonio (*ad hoc* ocultando la causa, ò alegando el defecto de consentimiento) por el peligro de la vida, ò de grave infamia, ò grave sospecha de ella, ò de escandalo, que se seguiria de la separacion; por otra parte no pudiese haír el pagar el deutoral. Si dicho Sanch. con Soto, y otros; por qua en gravissima, ò vrgente necesidad basta qualquiera tenue probabilidad, para que la opinion à que assille pueda abraçarse *in praxi*, como lo tienen Soto, y 8. citados *2. prop. cond. pag. 1. §. 1. n. 18. y p. 434. n. 7. impr. 2. 3. 4.* porq̄ la vrgente necesidad haze probable lo que *alias* no le tendria por tal. *Ind.* dize Sanch. que si de una parte ay opinion, y de otra solamente *formido*, no ay obligacion à seguir la opinion, si de à amenaza algun grave mal: *Quia periculum grave facit vt in uocalibus formido pr. sponderet opinioni.* Y así en nuestro caso bastaria que procurasse inducir al marido con algun pretexto (como de mayor amor, ò para consuelo) à renovar *firm. licet* el còtrato; y si no pudiese aun esto, bastaria que ella, pidiendo ò pagando el debito, pretendiesse consentir de nuevo; por que el consentimiento del ma-

rido, ya que no formalmete, se ay *in virtute, eo ipso*, que via de ella como de propia muger. Y lo dicho no està condensado por Inoc. XI. n. 3. *v. prop. cond. super illam*: ni en la del n. 1. *v. prop. cond. super illam. d. p. 7. impr. 2. 3. 4.* Y que el matrimonio nulo, por impedimento oculto, pueda revalidarle por la copula maridable, *ad hoc* despues del Triá. lo defiende, con muchos, Sanch. *V. illum*. Y no es necesario revalidarle ante Parroco, y testigos, sino en caso q̄ el impedimto fuesse publico; *v. sup. q. 3. in fin. §. p. 561. d. n. 100. ad 121. v. tr. 4. citato sup. resp. 1.*

13 Pr. 5. Qué conjeturas serán bastantes para probar el defecto de consentimiento en el fuero externo? Sup. que en el de la conciencia basta solo el testimonio de los mesmos contrayentes. R. que asignan varias los DD. pero casi todas insuficientes, y como tales se refutan *tom. prop. cond. tr. 1. conf. 8. per tot.* Y así, para mi solo seria suficiente, si el que reclama (à lo menos poco despues del matrimonio contrahido) demás de su testimonio jurado, probasse miedo grave, aunque insuficiente por si para irritar el matrimonio, como se dixo allí, con Coninch, Palse, y otros, *num. 2. 2.* Qué probanza sea menester para disolver, por razon de impedimento en el fuero externo? *V. in Sum.* Donde se nota, que si se trata solamente de divorcio, se està à la confesion de qualquiera de los casados, hecha contra sí, *ex iure*; y lo mismo si se trata de probar, que se ha contrahido el matrimonio; *ex Sanch.* Y que si alguno de los casados adare de algun impedimento, no para disolucion, ni divorcio, sino solo para pedir, y pagar el debito *in foro conscientia*, no le debe dar credito à un testigo, que deponga de él, *ad hoc*

si de digno, y jurado, aunque sea amigo, ò el propio Parroco; lo qual solo obliga à investigar diligentemente; lo qual hecho, si no se hallare nueva probanza, con que se pruebe penosamente, podrá el tal deponer la duda, y perseverar en el matrimonio, y fu. vfo. §. p. 563. à *num. 122. ad 129.*

§. IV. De el consentimiento dado por miedo, y del consentimiento de los padres.

Miedo es, *Instantis periculi, vel futuri causa, mentis trepidatio*: Vulpiano. *Mentis trepidatio*, porque tiene su origen de la fuerte imaginacion del peligro: *instat. periculi, vel futuri causa*; porque el mal ha de ser presente, ò proximoamente futuro. Es verdad, que si el mal huviesse de suceder probablemente, *ad hoc* despues de largo tiempo, y no se pudiese ocurrir à él facilmente, seria bastante para que el varon constante le pudiese temer: *v. Summa hic.* El miedo es en dos maneras (hablo del que proviene de causa extrinseca libre, de quo *specialiter difficultas*) 1. *gravis, iustus, probable, y que cae en varon constante*, que es vno mesmo con diversos nombres. Dizele así, porque es de mal grave, porque iusto, y probablemente escutan las leyes al que obra con él, y porque no es contra la constancia obrar con él: otro *lene, vanus, injusto, improbable, y que cae en varon inconstante*, por ser de mal leve, y se reprueba como injusto el obrar con él, y es contra la constancia. Y entonces el miedo se dize caer en varon constante, quando por el miedo se elige el menor mal por evitar el mayor; como si prometiesse vno yna gran cantidad al

ladron por evitar la muerte; y al contrario, quando por miedo se elige el mayor mal por evitar el menor; el que se muere por él à obrar, es tenido por inconstante *in iure*. Requiere tres condiciones el miedo para que se diga caer en varon constante; 1. que el mal sea grave; 2. que el que impone el miedo sea poderoso para ejecutarle, y se presume probablemente se executará; 3. que el que padece el miedo no pueda facilmente evitarle.

2 En quanto à la primera, casi cona vienen todos, en que son *absolutè* graves, y que caen en varon constante los siguientes. El miedo de muerte, mutilacion, atroz tormento, larga carcel, destierro largo, esclavitud, estupro, ora se en el varon, ora en la muger, y la perdida del citulo honorifico. *Item*, el de perder todos los bienes, ò parte notable de ellas; de infamia de derecho, ò hereçia, que difficilmente pueda borrarle. Acerca de la descomunion, Soto, y 3. hienten absolutamente, que no cae en varon constante: lo contrario *absolutè* Bartol. Ledesma, y Serafin: la comun juzga, que la injusta siempre es miedo grave, y que cae en varon constante; pero no la justa, porque puede facilmente precaverse: todas tres opiniones son probables. *Item*, es, y se reputa *absolutè* grave, quando alguno de dichos males tememos ha de venir à alguno de los que nos està muy conjuntos, muger, padres, hijos, hermanos, abuelos, ò muy amigos, porque los males los reputamos por nuestros. *Ind.* el miedo reverencial, con que el hijo teme ofender al padre, el pupilo al tutor, el vasallo al Principe, la muger al marido, el Monge subdito al Prelado, el Clerigo al Obispo, se reduce grave ab-

soluto, con tal que la tal ofensa le juzgue ha de ser grave, y por mucho tiempo, con aspereza de semblante, ò palabra, ò otro mal tratamiento. Y lo mismo si el padre, &c. pidieffe con importunos, y continuos ruegos. De donde no qualquiera reverencial se juzga grave; sino solo el grande, ò el que se junta con amenazas, ò temor de mal tratamiento, ò ruegos importunos, *id est*, vehementes, y repetidos muchas vezes. Todo lo dicho tienen de la comun, Sanch. Bonac. y otros. *¶* *Illus.*

3 Miedo grave *respectivo* se dize aquel, que aunque no sea formidable respecto del varon constante, lo es respecto de la muger, del viejo, muchacho, hombre pusilanime, ò medroso, à los quales le les haze formidable; lo qual se dexa al juicio de los prudentes; y los que contrahen con semejante miedo, se juzga, que con miedo, que cae en varon constante: Así, con innocentes, Sanch. que lo prueba del Derecho, y la razon natural lo dicta.

4 Quanto à la segunda condicion, vna sentencia dize, que no basta que el que impone el miedo pueda executar lo que dize, sino que tambien es necesario este acostumbrado à ello: con 2. Sanch. y es comun. Tengo empero por mas probable, que basta amenazar, pudiendo executar: Palao. La tercera condicion es asimismo de suyo: *idem*, con 7. § 2. *¶* 564. *án. 1. 30. ad 148.*

5 Pr. 1. Si el matrimonio contrahido con miedo grave, que cae en varon constante, impuesto injustamente para esse fin, sea valido à lo menos en el fuero de la conciencia? R. que es nullo en ambos fueros: Así, con S. Th. y la comun, Sanch. contra otros, porque

asi consta exprellamente del Derecho, y està recibido en uso en la Iglesia, pues vno de los impedimentos dirimentes es la fuerza; y no parece puede aver mayor fuerza, que la dicha. De aqui se sigue, que si à alguno le obligan à casar por dicho miedo, aunque no sea con persona determinada, *sino in genere*, v. g. con alguna de las hijas de Antonio, será nullo el matrimonio: con 7. Sanch. y con 4. Diana, que nota, lo 1. con Poncio, que no obsta à lo dicho si en alguna parte huviere costumbre, ò ley de que no calen algunos *sino con alguna de cierto genero*, pues puede el tal no casarse, 2. con S. Th. y otros, contra Sanchez, y otros, que el matrimonio con dicho miedo grave, es nullo tambien *iure naturali*; y así lo será entre los infieles tambien. 3. que lo dicho tiene tambien lugar en la constitucion de Procurador para el matrimonio. 4. con 3. que si los padres forzassen à los hijos à casar, no incurrieran en la descomunion del Tridentino. Lo mismo si el Parroco, ò Obispo, que no es señor temporal, porque no son señores temporales, que tengan jurisdiccion en el fuero Secular. Lo mismo dize Palao del Rey, y Emperador, porque por su dignidad debian exprellarle para que se comprehendiesen. 5. con Poncio, contra 2. que sería nullo *in foro confes.* el matrimonio à que forzasse el Juez, aunque la coaccion fuese justa *secundum allegata, & probata*, si fuese injusta *secundum rem*; como si forzasse à casar con alguna, que despues de la promesa huviese fornicado con otro. *¶* *Illus.* *¶* pag. 566. *án. 149. ad 157.*

6 Pr. 2. Si quando el miedo grave se pone justamente para precitar à casar al que tiene obligacion à ello, y consta

de

de la tal obligacion, será valido el matrimonio? R. que tengo por muy probable, que *ad hoc* le irritara el tal miedo. Así mas de 16. que cita Sanch. y èl la tiene por probable, porque así se infiere del Derecho: y porque no menos quita la libertad el miedo, ora se ponga justa, ò injustamente, y en ambos casos se espera el mismo exito infalible. *¶* *Illus.* *¶* *quest. 3. & 4.* Y advierte bien dicho Sanch. que es fribolo lo que usan los Jueces Eclesiasticos, que es sacar al preso de la carcel para que case, pero sin dexarle libre. *¶* *Sum. p. 567. án. 158. ad 161.*

7 Pr. 3. Si el matrimonio celebrado por miedo, impuesto por causa libre, pero no à fin del casamiento, sino por otra causa, sea valido? R. que tal miedo, por gravissimo que sea, no haze el matrimonio irritito, ora provenga de causa natural, ora de causa libre: Es certissimo, y de todos, segun Sanch. por que el miedo intrinseco, *id est*, que proviene de causas naturales, ora intrinsecas, ora extrinsecas, como el de muerte por enfermedad, navegacion, ò fieras, no quita la libertad para el voto (igual al matrimonio en la libertad requisita) y el que hallandose en peligro de muerte por causa libre, v. g. en vna batalla hizieffe voto, por que Dios le librasse de aquel peligro, lo haria validamente: *Ergo parifon miter.*

Siglo 1. Que el que cata con su concubina, estando en peligro de muerte, ò por naufragio, ò enfermedad, ò fieras, ò por temor del infierno, hará matrimonio valido? Sanch. con 11. Lo 2. que será valido el contrahido por aquel à quien dizeffe el Medico, que pereceria por la abundancia del humor, si no se casava: *idem*. Lo 3. que sería valido el de aquel,

que justa, ò injustamente condenado à muerte por el Juez, este, ò otro le prometteffe librarle, si casava con su hija: *idem*. 4. Que sería valido el que contraxesse el cercado, con la hija del que le cerca, para evadir la molestia del cerco, como no le aya cercado à esse fin? Sanch. que añade con 3. ser verdadero, aunque *non est factus impellens*. Lo 5. que es valido el que contrahe espontaneamente el desflorador con la desflorada, por evitar la muerte, que sus parientes le quieren dar, no con fin de precitarle à casar: *idem*, con 5. Lo 6. que será valido el de aquel à quien el Medico no quisiere curar, si no le casalle con su hija: *idem*, con 6. por que el miedo de la muerte no se le impone el Medico, sino la enfermedad, y el matrimonio se pide como elispensio; como se suele casar por no perder el mayorazgo, que pide, que el que entra en el, case con tal, ò tal persona. *¶* *pag. 568. án. 162. ad 171.*

8 Pr. 4. Si el matrimonio, contrahido con miedo leve, sea irritito en algun caso en el fuero de la conciencia? Sup. que en el fuero externo nunca se tiene por irritito. R. que tengo por mas probable, que siempre que el miedo leve saca de tal fuerte por fuerza el consentimiento, que sin el tal miedo no se daria, será nullo en el fuero de la conciencia el matrimonio: Así Navarro, y muchos Modernos, y muchos, que cita Sanch. que la tiene por bastantemente probable; por que aunque el tal miedo sería leve en sí, sería *respectivo* grave. *¶* *sup. num. 3.* Y à paridad de los demás contratos, que celebrados con miedo leve, son irrititos *in foro conscientiae*, como con la comun tiene Sanchez. *¶* *pag. 569. á num. 171. ad 175.*

Y 4

9 Pr. 5. Si en el matrimonio, contrahido con miedo grave, podrá bolverse atrás el que no ha padecido el miedo, aviendo tenido culpa de que al otro se le impusiese? Sup. que fue irritó de parte de ambos; y que no siendo participante en el crimen del tal miedo, podrá bolverse atrás, antes que el otro consienta libremente: Es de todos. R. que no está obligado en conciencia á perfeccionar el matrimonio, mientras el Juez no le condenare á ello; sino que puede libremente, aunque el otro sea involuntario, bolverse atrás, si no se ha seguido otro daño: Así Gasp. Hurt. y Casp. la tiene por igualmente probable, que la contraria, porque ni en pena de delito, pues no ay Derecho que establezca tal pena; y dado la huviera, era necesario sentencia del Juez; ni por razon de la injuria, porque la de la coaccion no estan grande (secluso otro daño) que no se pueda reserir por otro medio. §. *ib. d. n. 176. ad 179.*

10 Pr. 6. Si para el valor del matrimonio sea necesario el consentimiento de los padres? R. que no, con todos los Catholicos, contra muchos Hereses, Calvinistas, y Lutheranos. Pruebase in *Sum. ex iure, & rationib. d. n. 180. ad 187. Per verum*, sea licito á los hijos casar contra la voluntad de sus padres? Y si deben obedecerlos en orden á casar? v. *sup. 4. Decal. sect. 1. §. 1. q. 7. & 8.* De lo dicho en este §. se sigue. 1. que el consentimiento para el valor del matrimonio, debe á fortiori ser libre, á necessitate; pero basta aquella libertad, que es suficiente para mortal, *vt dixi de sponsal.* y es comun. De aqui, los locos, y mentecatos, en el tiempo que carecen del uso de razón, no pueden casar validay del fustioso se difine exprellamente en el Derecho

Pero si el defecto de uso de razon sobri viene al matrimonio, no le difine; ò si tiene el fustioso locos intervalos, puede casar en el tiempo del uso de razon, por si, ò por Procurador. Ni el borracho puede casar en el tiempo de la embriaguez: v. Sanch. 2. que tambien debe ser libre á coactione, & metu, ò grave absinthio, ò grave respectu, impuesto directamente (*in se, vel in alio*) por causa extrinseca libre, á fin de sacar el consentimiento. 3. que no irrita el matrimonio el miedo impuesto por otro fin, v. *sup. q. 3. Lo 4.* que el matrimonio, contrahido con grave miedo, y juntamente consumado con el mismo miedo, es irritó, y no le ratifica por dicha copula: con muchos, Sanch. Pero no si la copula se tuviere, no por miedo, sino espontaneamente, y con afecto maridable, como es comun, y que el matrimonio, celebrado con miedo grave del modo dicho, no solo es irritó iure Ecclesiastico, como con muchos tiene Sanch. sino tambien iure naturalis. Es comunissimo, contra el dicho Sanch. y se pueba expresso in *Sum. p. 569. a. n. 180. ad 208.*

Cap. IV. Del matrimonio, ò consentimiento claudestino.

Segun la comun sentença, solo ay dos especies de matrimonios claudestinos. La 1. quando se celebra sin asistencia de Parróco, y testigos. La 2. quando sin que ayán precedido las denunciaciones. De donde, aunque se dexen las demás solemnidades, no se dirá claudestino, sino mero solenne. V. Sanch.

§. I. Del Matrimonio claudestino de la primera especie.

PR Reg. 1. Si el Matrimonio celebrado sin asistencia de Parróco, y testigos sea licito, y valido? Resp. que aunque fué valido antes del Tridentino (si bien era prohibido, como consta del Derecho) despues de él es totalmente irritó; y lo contrario no se puede decir sin error en la Fè. Como pudo la Iglesia irritarle? Muchos juzgan que solo inhabilitando las personas para contraher, sino es delante de Parróco, y testigos. Digo, que no solo le pudo irritar de este modo, sino tambien anulando inmediatamente el mismo contrato, y que de hecho le irritó de ambos modos; porque como en quanto contrato está sujeto á la Iglesia, como los Civiles á los Reyes, anulando inmediata, y directamente el contrato humano, lo queda el Sacramento que pedia de él, porque según derecho. *Sublato priori, tollitur posterius, ab eo dependens. V. sup. Sacram. in genere, cap. 3. q. 4.* De lo dicho se sigue.

2. Lo 1. que aunque se celebre delante de todo el Pueblo, si falta Parróco será irritó: es comun, porque faltará la forma substancial prescripta por el Tridentino. 2. que será valido sin Parróco, y testigos en los Lugares en que no se ha recibido el Tridentino; y tambien el de los no bautizados, aunque sean subditos en lo temporal de la Iglesia, y habiten donde está recibido el Tridentino, como es comun, porque las leyes Ecclesiasticas no comprehenden á los que están fuera de la Iglesia, ni obligan donde no se han recibido. Verdad es que los Christianos adbe en Lugares donde no

está recibido el Tridentino, pecarán en contraher totaliter claudestivamente, como pecaban antes del Tridentino, Villal. y otros. 3. que los habitantes de los Lugares donde no obliga el Concilio, si pasan por Lugares donde obliga, deben contraher ante Parróco, y testigos, porque están obligados á las solemnidades de los contratos de los Lugares por donde de pasan, aunque no lo estén á las leyes; v. *sup. de leg. cap. 4. num. 7. y v. ibi. n. 1.* Del que se passa á casar de España, v. g. á Lugar donde no está recibido el Tridentino con animo de contraher sin Parróco, y testigos, que será valido, pero illicito, v. *sup. loc. cit. dicto num. 11.* Lo 4. á fortiori, que los Cautivos Christianos de tierras donde está recibido el Tridentino, que están detenidos en tierra de Infieles, pueden casar allí sin Parróco, y testigos; y lo mismo los Mercaderes, que se hospedan allí por causa de sus mercancias: Sanch. §. p. 572. a. n. 1. ad 15.

3. Pr. 2. Si el Matrimonio claudestino despues del Tridentino sea valido en algun caso, respecto de los Fieles, y en donde se ha publicado, y recibido dicho Concilio? Algunos casos suelen exceptuar algunos Doctores. El 1. la ignorancia invencible de la ley irritante del Concilio, con la qual casto dizen algunos será valido; pero lo contrario juzgo debe tenerse, como con la comun tiene Sanch. El 2. es, que será valido en los Lugares donde no puede aver Parróco, ò quien haga sus veces, ni se puede ir á los Lugares proximos: *ex declar. Clem. 3. Coninch;* ò dispensacion, segun Hurtado; pero lo contrario es comun, y lo que parece debe tenerse, porque no consta autenticamente de tal declaracion;